

RESOLUCIÓN N° 15/2010 (C.P.)

VISTO el Expediente C.M. N° 775/2008 IGT ARGENTINA S.A. c/Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el cual el Fisco de referencia interpone recurso de apelación contra la Resolución C.A. N° 38/2009; y,

CONSIDERANDO:

Que dicho recurso se ha efectuado conforme a las exigencias formales previstas en las normas legales y reglamentarias, motivo por el cual corresponde su tratamiento (art. 25 del Convenio Multilateral).

Que en su recurso, el Fisco manifiesta que el decisorio que recurre no ha tomado en consideración lo establecido en los contratos de leasing de máquinas tragamonedas aportados por la firma y por los cuales la asignación de los ingresos surgidos de los mismos corresponde a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que expresa que en uno de los contratos agregados (con Bingo Ciudadela) "... se establece que la entrega se producirá en el domicilio de IGT, sito en la Ciudad de Buenos Aires y el transporte de las máquinas desde ese lugar correrá por exclusiva cuenta, cargo, costo y riesgo del tomador".

Que sigue diciendo que posteriormente se establece que la restitución de las máquinas al dador deberá ser efectuada en el mismo lugar de entrega o en el que oportunamente indicare el dador y el transporte de las mismas desde su lugar de emplazamiento hasta el lugar de devolución correrá por exclusiva cuenta, cargo, y riesgo del tomador. A su vez, se determina como lugar de pago del canon el domicilio del dador constituido en el contrato.

Que por último, en el mencionado contrato se establece que las partes pactan que cualquier controversia que pudiera suscitarse entre ellas, con motivo del contrato, será sometida a la jurisdicción de los Tribunales de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con renuncia a cualquier otro fuero o jurisdicción que pudiera corresponder.

Que considera que existen en los contratos agregados elementos ciertos (lugar de entrega de las máquinas tragamonedas, pago y restitución) que permiten atribuir los ingresos obtenidos por la contribuyente a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que menciona que existen varios antecedentes en los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral en los que se ha consagrado, como criterio generalizado de aplicación a los efectos de atribuir los ingresos, al "lugar de entrega" de los bienes, el que se identifica así como el lugar de donde provienen los ingresos.

Que destaca que según surge de la documentación aportada (Addenda al contrato de leasing de fecha 14 de julio de 2004 entre IGT Argentina e Intemar SA) es factible que, previa autorización escrita del dador, el tomador modifique el lugar de emplazamiento de las máquinas tragamonedas.

Que, por otro lado, el ingreso de la empresa está generado por el pago del canon que efectúan los tomadores, el cual, como surge de los contratos, es realizado en el domicilio de la misma sito en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que entrar a analizar y/o establecer de donde surgen los fondos que se destinarían al pago de tales cánones, lo determine -o no- el convenio entre las partes, excedería ciertamente el marco de intervención, tanto del Fisco de la Ciudad de Buenos Aires como de la Comisión Arbitral, máxime teniendo en cuenta que se está frente a supuestos de contratos de disposición y/o administración de bienes (venta, locación, leasing, etc.) y no de un contrato de sociedad.

Que en su contestación al traslado corrido, la firma IGT Argentina S.A. observa que el recurso no contiene una crítica concreta y razonada de los argumentos de la Resolución N° 38/09, lo que es equivalente a decir que carece de una expresión de agravios pormenorizada en violación a lo prescripto en el art. 17 del Reglamento Procesal, advirtiendo que el recurso constituye una mera repetición de los argumentos presentados en oportunidad de contestar la acción deducida por la firma y que han sido tratados y correctamente descalificados por la Comisión Arbitral.

Que, en concreto, se omite explicar por qué debería considerarse erróneo el criterio de la Comisión Arbitral,

consistente en priorizar el lugar en que se verifica la prestación efectiva de cada contrato a los efectos de asignar los ingresos generados por ellos, toda vez que de tal prestación surge el devengamiento del ingreso a gravar.

Que es por ello, que considera que la apelación ha incumplido con las prescripciones del citado art. 17 y se debería rechazar el recurso sin ahondar en mayores consideraciones.

Que sin perjurio de lo anteriormente expresado, analiza en forma pormenorizada cada uno de los argumentos que efectúa la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en apoyo a su posición, a fin de demostrar por qué resultan impotentes para torcer la suerte de la accionada en esta contienda.

Que la C.A.B.A. insiste en su postura de basarse en el lugar de entrega como elemento decisivo para definir la atribución de los ingresos, ya que en la generalidad de los casos dicha entrega se verifica en la Ciudad de Buenos Aires, quedando a cargo del cliente el transporte de los equipos hasta su lugar de emplazamiento y explotación definitivos, en casinos y salas de juego ubicados en diferentes provincias.

Que los antecedentes invocados por Ciudad de Buenos Aires, se refieren invariablemente a operaciones de venta de mercaderías, cuya prestación típica determinante del ingreso está dada precisamente por la entrega o tradición de la cosa vendida, más no a contratos de leasing o locación, como los que son motivo de controversia en autos, en los que no se transmite la propiedad de la cosa sino que se otorga su uso y goce.

Que en este tipo de contratos, los ingresos no se generan o devengan como consecuencia de la entrega de la cosa, sino con motivo de su uso y goce, siendo en consecuencia de toda lógica que los mismos se asignen a aquella Jurisdicción en la que esta prestación tiene lugar. Si conforme al artículo 2º del Convenio Multilateral los ingresos deben ser atribuidos a la jurisdicción de donde provienen, en el caso, los derivados de contratos de locación o leasing provienen de la jurisdicción en la que se verifica la prestación característica del contrato y cuya realización determina su propio devengamiento. Tal prestación se lleva a cabo en donde la cosa se encuentra emplazada y es utilizada y explotada.

Que con relación al argumento relativo a la posibilidad de que las partes modifiquen el lugar de emplazamiento de las máquinas, no entiende en que podría alterar el razonamiento efectuado por la Comisión Arbitral. Si ese lugar es cambiado a otro fuera de la provincia, correlativamente también se modificará la jurisdicción a la que los ingresos generados en lo sucesivo habrán de ser asignados.

Que respecto del argumento de que el ingreso de la empresa está generado por el pago del canon que efectúan los tomadores, que es realizado en el domicilio de la misma sito en Ciudad de Buenos Aires, dice que se trata de un nuevo intento de convencer a los Organismos de Aplicación del Convenio Multilateral de la supuesta bondad del criterio del “lugar de pago del canon”, considerado y oportunamente descartado como elemento idóneo para determinar el lugar de atribución de los ingresos. Lo verdaderamente relevante a los fines de la atribución del ingreso es la prestación del uso y goce de los bienes, pues en ella se origina el propio ingreso, y tal prestación sólo puede suceder física y geográficamente en el lugar de emplazamiento, utilización y explotación de las máquinas.

Que expresa que no merece mejor suerte el argumento relativo a la irrelevancia de la fuente de los fondos con los que el cliente afrontará el pago de los cánones a I.G.T., pues en parte alguna de la Resolución (CA) N° 38/09, ni en la fundamentación de la acción elaborada por la empresa, se hace mérito alguno de tal circunstancia.

Que la empresa nunca sostuvo que la jurisdicción a la que debían asignarse los ingresos estaba determinada por la fuente de los fondos aplicados al pago de los cánones, ni tampoco se encuentra plasmado en la resolución impugnada.

Que finalmente, y en lo que hace al hecho de que en la mayoría de los casos el transporte de las máquinas hasta su lugar de emplazamiento definitivo está a cargo del propio tomador o cliente, manifiesta que dicha circunstancia no podría alterar el razonamiento efectuado por la Comisión Arbitral. Dicha cuestión había sido mencionada por la C.A.B.A. al contestar el traslado de la acción planteada, sin que fuera recogida por la Comisión Arbitral al fundar su decisión, de manera que su inclusión en el escrito de apelación no constituye más que una reiteración de un fallido argumento anterior.

Que dice que esa cuestión carece de incidencia alguna para definir el lugar de atribución de los ingresos, toda vez que la actividad generadora de los mismos, y que es materia de consideración en estos actuados, no es el transporte, sino la locación o leasing de las máquinas, la cual se encuentra definida y caracterizada por la prestación

de su uso y goce en el lugar donde se encuentran emplazadas.

Que concluye señalando que el criterio de asignación de ingresos plasmado en la resolución apelada no es algo novedoso ya que ha sido establecido por los Organismos de aplicación del Convenio en reiteradas ocasiones en las que se analizó la prestación de diferentes servicios.

Que puesta al análisis de la causa, esta Comisión observa que la controversia versa sobre la atribución de los ingresos, siendo de aplicación el artículo 2º del Convenio Multilateral por lo cual la asignación debe hacerse a la jurisdicción de donde provienen dichos ingresos, sin ninguna otra consideración.

Que en los contratos a que se refiere el caso, los ingresos se generan o devengan con motivo del uso y goce del alquiler de las máquinas tragamonedas dadas en locación o leasing, no como consecuencia de la entrega de las mismas.

Que los Organismos del Convenio Multilateral se han manifestado en reiteradas oportunidades en el sentido de, que cuando se trata de ingresos por servicios, éstos se deben atribuir a la jurisdicción donde efectivamente ellos se prestan, por entender que ese es el lugar de donde provienen a que se refiere el Convenio.

Que es importante destacar que el dador de las máquinas conoce perfectamente el lugar de donde provienen los ingresos, puesto que en los contratos respectivos se encuentra debidamente aclarado en qué lugar han de prestar servicios, con lo cual no es necesaria ninguna otra interpretación al respecto.

Que lo destacado por la jurisdicción en el sentido que el lugar entrega y el de pago del canon sea el domicilio del dador ubicado en la Ciudad de Buenos Aires, no tiene incidencia alguna para definir de donde provienen los ingresos, ni tampoco el domicilio legal del tomador.

Que la Asesoría ha tomado la intervención que le compete.

Por ello:

LA COMISIÓN PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por Ciudad de Buenos Aires en el Expte. C. M. N° 775/2008 contra la Resolución C.A. N° 38/2009, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas mediante copia de la presente, hacerlo saber a las demás Jurisdicciones adheridas y archivar las actuaciones.

LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO

MANUEL FRANCISCO VALIERO -PRESIDENTE